

Señores

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUEZ:

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

MEDIO DE CONTROL:

REPETICIÓN

EXPEDIENTE

110013336038201900020- 00

DEMANDANTE:

Nación - Rama Judicial

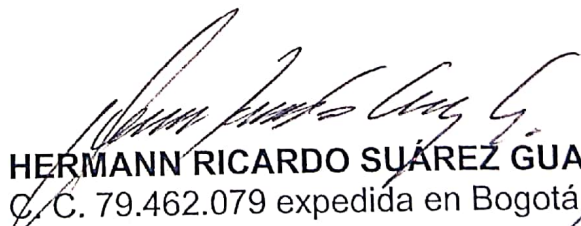
DEMANDADO:

Hermann Ricardo Suárez Guaje

HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.462.079 expedida en Bogotá, actuando en mi nombre y representación, por medio del presente escrito, de manera comedida me permito manifestarle que confiero mediante el presente escrito poder especial, pero amplio y suficiente al abogado EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ AYALA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 11'313.264 de Girardot y tarjeta profesional 82.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y domiciliado en la ciudad de Girardot, departamento de Cundinamarca, para que me represente como apoderado judicial, ejerza la defensa técnica y defienda mis derechos jurídico procesales represente los intereses del Hospital dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado especialmente para conciliar, firmar acta de conciliación y recibir, además, para sustituir, reasumir, renunciar, desistir, transigir, tomar la vocería dentro de la audiencia de conciliación y las demás facultades inherentes al contrato de mandato y concordantes con el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), también queda facultado para realizar e interponer la tacha de falsedad, solicitar sentencia anticipada, y, en general, para todo cuanto en derecho estime del caso en defensa de los intereses y derechos de la entidad que represento.

Respetuosamente,



HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE

C.C. 79.462.079 expedida en Bogotá.

ACEPTO:



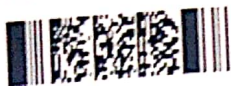
EFRAIN ANTONIO HERNÁNDEZ AYALA

C.C. 11'313.264 de Girardot.

T.P. 82.444 C.S. de la J.

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

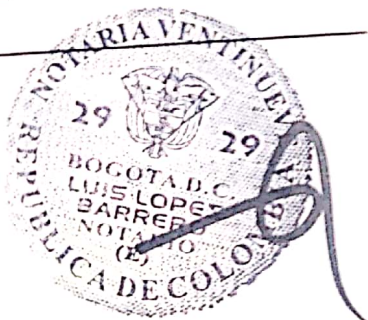


Compareció: SUAREZ GUAJE HERMANN
RICARDO quien se identificó con C.C. número.
79462079 y T.P. 82444 C.S.J. y declaró: Que
reconoce como suya la FIRMA impuesta en el
presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29


EL DECLARANTE

20/10/2020
Func.º: JULIO



NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

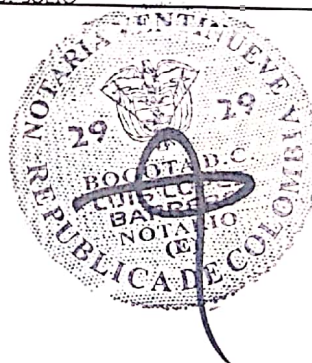


Compareció: HERNANDEZ AYALA EFRAIN
ANTONIO quien se identificó con C.C. número.
11313264 y T.P. 82444 C.S.J. y declaró: Que
reconoce como suya la FIRMA impuesta en el
presente documento y declara como cierto su
CONTENIDO. Por lo tanto en señal de
asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29


EL DECLARANTE

20/10/2020
Func.º: JULIO



Efraín Antonio Hernández Ayala
Abogado

Señores

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUEZ: **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
EXPEDIENTE 110013336038201900020- 00
DEMANDANTE: Nación - Rama Judicial
DEMANDADO: Hermann Ricardo Suárez Guaje

EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ AYALA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, portador de la cédula de ciudadanía número 11.313.264 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, abogado inscrito con tarjeta profesional número 82.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.462.079 expedida en Bogotá, según poder adjunto y, por ello le pido se me reconozca personería para actuar dentro del proceso, de manera respetuosa, me permito manifestarle que descorro el traslado de la demanda de la referencia, y así responderla dentro término legal, en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS

1. **SE ADMITE**, teniendo en cuenta el HECHO que lo basó el demandante en el capítulo **1.2 Los hechos** de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, que fue aportada con la demanda.
2. El demandante por medio de su apoderado acumula dos (2) HECHOS los cuales se responden así:
 - a) En cuanto a: *“El capturado no presentó cédula de ciudadanía y no se individualizó con su verdadero nombre OSCAR GARCÍA PRADA,...”*, **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que él no estuvo al momento de la aprehensión del ciudadano.
 - b) En cuanto a: *“... presentándose con el nombre y el número de cédula del señor JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, quien no era el sujeto.”...*, **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que él no estuvo al momento de la aprehensión del ciudadano.
3. **SE ADMITE**, teniendo en cuenta que el HECHO lo basó el demandante en el capítulo **1.2 Los hechos** de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, que fue aportada con la demanda.
4. **SE ADMITE**, teniendo en cuenta que la sentencia hace parte de los anexos que acompañan la demanda.
5. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que revisado el proceso electrónico que acompaña la demanda no está adjuntado los documentos

Efraín Antonio Hernández Ayala
Abogado

(oficios) que se menciona, como tampoco está anunciado en el respectivo capítulo de las pruebas, además, el doctor SUÁREZ GUAJE no recuerda si esos oficios fueron suscritos por él o a nombre del Despacho fueron remitidos por la Secretaría del Despacho con firma del secretario, teniendo en cuenta que esto se dice dentro de la sentencia del dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, en la página **10 de 23**, lo que no se dice allí en la sentencia es si fue suscrita o no por el señor Juez o si fue remitida por la Secretaría del Despacho y quien los suscribió.

6. **SE ADMITE**, teniendo en cuenta el HECHO que lo basó el demandante en el capítulo **1.2 Los hechos** de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, que fue aportada con la demanda; como se puede apreciar el HECHO fue transcripción literal de lo aducido en la sentencia mencionada en las páginas 2 y 3.
7. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que el doctor SUÁREZ GUAJE no estaba presente al momento de lo relatado en la demanda, lo que **SE ADMITE** es que en la sentencia ya mencionada, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, se menciona ese argumento en la página **11 de 23**.
8. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que el doctor SUÁREZ GUAJE no suscribió dicha providencia y desconoce quien la rubricó, lo que **SE ADMITE** es que en la sentencia ya mencionada, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, se menciona ese argumento en la página **11 de 23**, es más, la sentencia tantas veces mencionada hasta el momento de la notificación de la demanda la conoció puesto que nunca fue llamado al proceso como tercero vinculado como lo predica el artículo 37 del **LEY 1437 DE 2011 (Enero 18)**, legislación que para el momento de presentación de la demanda ya estaba vigente, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta el canón superior de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política en lo que atañe a la igualdad ante la ley y Debido Proceso.
9. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que el doctor SUÁREZ GUAJE nunca se le dio a conocer dicho proceso ni fue notificado del mismo, el proceso fue llevado a cabo a espaldas del hoy demandado y sentenciado, violándose el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud que nunca fue llamado al proceso como tercero vinculado como lo predica el artículo 37 del **LEY 1437 DE 2011 (Enero 18)**.
10. **NO LE CONSTA** a mi poderdante, teniendo en cuenta que el doctor SUÁREZ GUAJE nunca se le dio a conocer dicho proceso ni fue notificado del mismo, el proceso fue llevado a cabo a espaldas del hoy demandado y sentenciado; lo que **SE ADMITE** es que fue aportada una sentencia en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, que es base de la acción de repetición.

Efraim Antonio Hernandez Ayala
Abogado

11. SE ADMITE, teniendo en cuenta que la sentencia hace parte de los anexos que acompañan la demanda, lo que hace parte de confesión por parte de la accionante por medio de su apoderado.

12. SE ADMITE y es objeto de confesión por parte de la accionante (Nación - Rama Judicial y por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) por medio de su apoderado, teniendo en cuenta que los rotulados como **folios 42, 43 y respectivo reverso**, que en el expediente electrónico adjuntado como archivo de PDF con la notificación de la demanda figuran desde el número 72 al 73 reverso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. La CONSTANCIA No.: DEAJCER17-781 de Fecha: martes, 26 de diciembre de 2017, suscrita por la doctora MARCELA LESMES RODRIGUEZ, Directora Administrativa División de Tesorería, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que dice:

BENEFICIARIO	OP	FECHA DE PAGO	NP	CUENTA BANCARIA	TOTAL
BERMUDEZ ROJAS JOSE FERNANDO - ENDOSADO A ALEJANDO D'ACOSTA MONTILLA	316819616	09/11/2016	2081	BANCOLOMBIA AHORROS No. 20505677950	15,716.204.00

- b. Como se puede observar con el documento **SIIF** en la casilla **Fecha Máxima de Pago** 2016-11-09.

13. SE ADMITE, teniendo en cuenta la Resolución No. 6602 del 30 de septiembre de 2016 y se le realizó la consignación respectiva el **09/11/2016** en la cuenta bancaria discriminada así: **BANCOLOMBIA AHORROS No 20505677950**.

14. SE ADMITE, teniendo en cuenta la documental que hace parte de los anexos que acompañan la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Le pedimos de manera respetuosa, señor Juez, se sirva **SE NIEGUE** y no declarar responsable al doctor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE por los perjuicios causados a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, como consecuencia **SE NIEGUE** condenar al pago de suma alguna, en cambio, señor Juez, se pide se DECLARE la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**, teniendo en cuenta que la accionante dejó de transcurrir más de dos (2) años para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el pago se efectuó el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (**09/11/2016**) por consignación en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** en la **CUENTA AHORROS No 20505677950N**; la ACCIÓN DE REPETICIÓN que nos concita se radicó y fue sometida a reparto el viernes 1 de febrero de 2019, por ello nace a la vida jurídica la caducidad, esto conforme a la respuesta de los hechos y las excepciones de mérito que se interponen en el presente escrito de contestación.

Teniéndose que la demanda fue presentada de manera extemporánea del término de dos (2) años, marco temporal fijado por la LEY 678 del 3 de agosto de 2001,

Eduin Antonio Hernández Ayala
Abogado

que en su artículo 11 dice lo siguiente: “**ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”.

Es más, el artículo 164, numeral 2 en su literal L, de la LEY 1437 del 18 de enero, Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice lo siguiente:

“164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.

A LA SEGUNDA: SE NIEGA teniendo en cuenta que existe el fenómeno legal de la caducidad, por ello se pide **SE NIEGUE** y se absuelva a mi defendido por el Honorable Despacho teniendo en cuenta lo aducido al responder el anterior numeral de la PRETENSIONES, en cuanto a que el fenómeno de la caducidad se presenta dentro del proceso.

A LA TERCERA: SE NIEGA teniendo en cuenta que existe el fenómeno legal de la caducidad, por ello se pide **SE NIEGUE** por el Honorable Despacho la actualización pedida en la demanda.

A LA CUARTA: SE NIEGA teniendo en cuenta que existe el fenómeno legal de la caducidad, por ello se pide **SE NIEGUE** por el Honorable Despacho y en cambio se absuelva de toda condena pedida por la accionante.

A LA QUINTA: SE NIEGA teniendo en cuenta que existe el fenómeno legal de la caducidad el cual se ha explicado al responder los anteriores numerales de la PRETENSIONES, por ello se pide **SE NIEGUE** y se absuelva a mi prohiado de dicha condena en costas por el Honorable Despacho y en cambio se condene en costas a la demandante.

III. EN CUANTO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del presente capítulo de la demanda, en cuanto a la base jurisprudencial y legal no tenemos que referirnos a ellos ya que son precedentes jurídicos y es lo que manda nuestra legislación, en lo que si se hace énfasis es en cuanto a que existe el fenómeno de la caducidad, que la accionante por medio de su apoderado judicial no tuvo en cuenta al impetrar la demanda:

EN CUANTO AL Régimen Legal Aplicable para el Estudio de Repetición:

- a. SE ADMITE, que la sentencia se profirió en la fecha indicada, cuando el doctor SUÁREZ GUAJE fungía como Juez Veinte Penal Municipal de Bogotá.
- b. SE ADMITE, en todo lo que tiene que ver con los fundamentos legales y jurisprudenciales que el señor apoderado copió y pegó en su escrito, tales como la Ley 678 de 2001 y la sentencia de constitucionalidad.

Efraín Antonio Hernández Ayala
Abogado

EN CUANTO A Generalidades de la Acción de Repetición:

SE ADMITE, en todo lo que tiene que ver con los fundamentos legales y jurisprudenciales que el señor apoderado copió y pegó en su escrito, tales como la Ley 678 de 2001 y las sentencias de constitucionalidad.

En lo que se insiste es que no tuvo en cuenta el fenómeno de la caducidad, que la accionante por medio de su apoderado judicial no atisbaron y no tuvieron cuenta al impetrar la demanda, que va en detrimento de la administración de la justicia al iniciar acciones que ya por el paso del tiempo no se debían iniciar.

EN CUANTO A Actuaciones tendientes a aclarar el fallo condenatorio:

Nuevamente el señor apoderado de la accionante repite HECHOS que ya transcribió de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, por lo tanto para no hacer dispendiosa la contestación de la demanda se dan por transcritos nuevamente como se respondió a los HECHOS en cuanto a que NO LES CONSTA a mi defendido y que **SE ADMITEN**, teniendo en cuenta que los HECHOS los basó el demandante en el capítulo **1.2 Los hechos** de la sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, dentro de la **Radicación: 25000232600020102-00487-00**, que fue aportada con la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

1.1. La parte accionante (Nación - Rama Judicial y por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) por medio de su apoderado confesó, en el HECHO número 12, la forma y fecha en la cual pagaron la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.716.204.00) y lo dijeron de la siguiente manera:

“12.- En cumplimiento del fallo condenatorio la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 6602 del 30 de septiembre de 2016, pagó al señor JOSÉ FERNANDO BERMÚDEZ ROJAS, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$15.716.204.00).”.

1.2. La confesión de la accionante se prueba con los documentos aportados por medio de su apoderado, teniendo en cuenta que los rotulados como **folios 42, 43 y respectivo reverso**, que en el expediente electrónico adjuntado como archivo de PDF con la notificación de la demanda figuran desde el número 72 al 73 reverso, documentos consistentes en lo siguiente:

a) La CONSTANCIA No.: DEAJCER17-781 de Fecha: martes, 26 de diciembre de 2017, suscrita por la doctora MARCELA LESMES RODRIGUEZ, Directora Administrativa División de Tesorería, del

Eduin Antonio Hernandez Ayala
Abogado

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial (ver folio 42 o documento PDF 72), que dice:

BENEFICIARIO	OP	FECHA DE PAGO	NP	CUENTA BANCARIA	TOTAL
BERMUDEZ ROJAS JOSE FERNANDO - ENDOSADO A ALEJANDO D'ACOSTA MONTILLA	316819616	09/11/2016	2081	BANCOLOMBIA AHORROS No. 20505677950	15,716.204.00

- b) Se reitera la fecha de pago con el documento presente en **folio 42** o documento PDF 72, **SIIF Nación** denominado Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante, que en la casilla **Fecha Máxima de Pago** se fijó en **2016-11-09**.
- 1.3. Como se puede evidenciar el pago fue total, no fue de aquellos por cuotas, de un solo contado.
- 1.4. La ACCIÓN DE REPETICIÓN, que nos concita la atención en esta contestación, se radicó y fue sometida a reparto el **viernes 1 de febrero de 2019**.
- 1.5. La LEY 678 del 3 de agosto de 2001, que en su artículo 11, tiene como marco temporal para presentar la demanda el término de dos (2) años a partir del día siguiente del pago total, lo ordena de la manera siguiente:
- “ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”.*
- 1.6. Para mayor razonamiento en virtud de la petición de declaratoria de caducidad, la LEY 1437 del 18 de enero, Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2 literal L, de dice lo siguiente:
- “164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
- ...
- l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”.*
- 1.7. Como se puede apreciar la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, por fuera del término indicado por la ley, demanda que se debió presentar en la fecha máxima del 10 de noviembre de 2018, y por ello hace camino y refulege sin hesitación alguna la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN objeto de la presente contestación de demanda.

Eduin Antonio Hernández Ayala
Abogado

1.8. Por ello señor Juez, se pide, de manera más que respetuosa, se **DECLARE la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**, teniendo en cuenta que la accionante dejó de transcurrir más de dos (2) años para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el pago se efectuó el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (**09/11/2016**), teniéndose como fecha inicial del conteo del término de presentación de la demanda el 10 de noviembre de 2016 día siguiente del pago total, como fecha final o máxima para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2018, y como se puede observar la misma se radicó y fue sometida a reparto el **viernes 1 de febrero de 2019**.

2. EXCEPCIÓN GÉNERICA DE OFICIO.

Le pido señor Juez, de manera respetuosa, si a bien tiene decretar de manera oficiosa una excepción en que se hallen probados los hechos que constituyan esa excepción lo reconozca en la sentencia, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales: Téngase, de manera respetuosa señor Juez, las que reposan dentro del proceso, teniendo en cuenta el principio de comunidad de la prueba, la siguiente:

✓ Poder para actuar.

Interrogatorio de Parte: Se sirva fijar fecha y hora para que se cite a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces al momento de decretarse la prueba pedida, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos constitutivos de la demanda y de la contestación de la misma el cual haré de forma verbal o en sobre cerrado. Se les puede citar como figura en el libelo de la demanda, se le puede citar en la Calle 72 No. 7-96 Piso 8, de la ciudad de Bogotá, D.C.
Correo electrónico **ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en los siguientes artículos: 92, 96, 306 del Código de Procedimiento Civil; 175, 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007.

ANEXO

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- Al demandante como figura en el libelo de la demanda.
- Al demandado, HERMANN RICARDO SUAREZ GUAJE, en la TRANSVERSAL 5 número 43-96 apartamento 105 EDIFICIO EL RINCÓN DEL CERRO de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: **hermannrichar@gmail.com**

Efrain Antonio Hernandez Ayala
Abogado

— Al suscrito en la calle 18A número 17-08 de la ciudad de Girardot,
departamento de Cundinamarca, o en la secretaría de su despacho.
Correo electrónico: **efrainhernandezayala@gmail.com**

Cordialmente,



EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ AYALA
C.C. 11'313.264 de Girardot.
T.P. 82.444 C.S. de la J.